



El reconocimiento del derecho a suceder de las parejas conformadas en Unión de Hecho, en la legislación Ecuatoriana

The recognition of the right to succeed of couples formed in a Commonwealth, in Ecuadorian legislation

O reconhecimento do direito à sucessão dos casais formados em Commonwealth, na legislação equatoriana

Freddy Gustavo Nieves-Deleg ^I
freddygustavonieves@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0001-8143-0971>

Victor Manuel Citelli-Zari ^{II}
vico-2323@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0000-9802-8527>

Correspondencia: freddygustavonieves@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 10 de junio de 2023 * **Aceptado:** 18 de julio de 2023 * **Publicado:** 19 de agosto de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca; Cuenca, Ecuador.
- II. Universidad Católica de Cuenca; Cuenca, Ecuador.

Resumen

Nuestro proyecto abarca un análisis normativo en todo lo referente a la situación legal del conviviente supérstite y su derecho a suceder, debido a que, en el artículo 1023 del Código Civil no forma parte de los órdenes de sucesión intestada. Nuestros objetivos comprenden el estudio de conceptos teóricos y jurídicos de la unión de hecho y el derecho sucesorio, el análisis a los grados de sucesión intestada en parejas de hecho no formalizadas, determinando soluciones que garanticen su derecho a suceder. Utilizamos el método cualitativo inductivo y comparativo, con el que profundizamos los vacíos legales existentes en la normativa ecuatoriana y como otros países han solucionado con la promulgación de leyes claras y específicas. Los resultados demuestran la contradicción existente entre normas, generando así una transgresión a los derechos del conviviente sobreviviente al no ser considerado como sucesor.

Palabras claves: Unión de hecho; sucesión intestada; derecho sucesorio.

Abstract

Our project includes a normative analysis in everything related to the legal situation of the surviving cohabitant and their right to succeed, because, in article 1023 of the Civil Code, it is not part of the intestate succession orders. Our objectives include the study of theoretical and legal concepts of de facto union and succession law, the analysis of the degrees of intestate succession in non-formalized de facto couples, determining solutions that guarantee their right to succeed. We use the inductive and comparative qualitative method, with which we deepen the existing legal gaps in Ecuadorian regulations and how other countries have solved with the enactment of clear and specific laws. The results demonstrate the contradiction between norms, thus generating a transgression to the rights of the surviving cohabitant by not being considered as a successor.

Keywords: De facto union; intestate succession; Succession right.

Resumo

O nosso projeto inclui uma análise normativa em tudo o que se refere à situação jurídica do convivente sobrevivente e ao seu direito à sucessão, pois, no artigo 1023.º do Código Civil, não faz parte das ordens sucessórias intestadas. Os nossos objetivos incluem o estudo dos conceitos teóricos e jurídicos da união de facto e do direito sucessório, a análise dos graus de sucessão

intestada em casais de facto não formalizados, determinando soluções que garantam o seu direito à sucessão. Utilizamos o método qualitativo indutivo e comparativo, com o qual aprofundamos as lacunas legais existentes na regulamentação equatoriana e como outros países resolveram com a promulgação de leis claras e específicas. Os resultados demonstram a contradição entre as normas, gerando assim uma transgressão aos direitos do convivente sobrevivente ao não ser considerado como sucessor.

Palavras-chave: União de fato; sucessão intestada; Direito de sucessão.

Metodología

Para nuestro trabajo aplicamos el método de investigación cualitativo, considerando que se busca analizar y explicar el estado actual del conviviente sobreviviente frente al derecho de sucesión. Nuestro proyecto se basa en una Teoría fundamentada, sienta esta un tipo de investigación desde el enfoque cualitativo que nos permite descubrir, explicar y analizar mediante la utilización de métodos de análisis teóricos como el método sistemático, deductivo, analítico y comparativo, permitiéndonos la interpretación de conceptos, leyes y doctrina.

Este tipo de métodos nos permiten el estudio de referencias bibliográficas, libros, fuentes documentales y se sustenta en el análisis exhaustivo de normativa nacional e internacional, desde un enfoque comparativo cuya finalidad es obtener conclusiones con respuestas a los vacíos legales existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Nuestra investigación tiene el carácter de tipo documental considerada también como una investigación bibliográfica a la cual se la define:

“...como una estrategia de comprensión y análisis de realidades teóricas o empíricas mediante la revisión, cotejo, comparación o comprensión de distintos tipos de fuentes documentales referentes a un tema específico, a través de un abordaje sistemático y organizado”. (Enciclopedia Humanidades)

El resultado que sea obtenido de esta investigación busca establecer lineamientos que permitan aplicar la sucesión en casos de parejas con unión de hecho de manera más precisa, evitando la vulneración de derechos y garantías establecidos en la constitución.

Introducción

La familia desde tiempos inmemorables ha sido considerada como el pilar de la sociedad, su concepto tradicional fundado en la cultura, en las costumbres o la religión llevo a que se considere

que las familias debían de ser conformadas por un padre, una madre y sus hijos, existiendo un vínculo sanguíneo entre ellos, pero con el paso del tiempo la definición de familia ha tenido cambios significativos dando reconocimiento a otros tipos y modelos familiares, siendo esta la organización social más importante para la humanidad. ("Familia" Equipo Editorial, Etecé, 2020) La transformación que la familia ha tenido con el paso del tiempo ha llevado que los Estados promulguen leyes que regulen las necesidades de sus integrantes, Puchaicela (2020) indica que el concepto de familia, ha tendido un cambio significativo para la sociedad, esto debido a que, “el ser humano tiende a evolucionar y con base a sus costumbres generar nuevos cambios para su bienestar”. Los nuevos modelos de familia en la actualidad demuestran que no es necesario un vínculo sanguíneo o que necesariamente los pilares de una familia sea un padre y una madre, reconociendo a familias de hecho conformadas por parejas homosexuales o heterosexuales Actualmente la figura de la Unión de Hecho ha tenido un reconocimiento relevante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo reconocida como una familia por la Constitución de la República en su artículo 67.

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Asamblea Nacional Constituyente de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 32)

En efecto, la familia se constituye por vínculos jurídicos o vínculos de hecho, existiendo una gran diferencia, según Trujillo (2020) “el vínculo jurídico es aquella relación legal que se celebra entre dos personas, que al momento de su realización genera efectos jurídicos entre las partes. Genera una relación jurídica produciendo los mismo deberes y obligaciones”. Sin este vínculo no se puede acceder a una relación jurídica, siendo la formalización o legalización su esencia, mientras que el *vínculo de hecho o convivencial* para Baltar (2022) “es aquella unión afectiva entre dos personas, quienes no mantienen un vínculo jurídico, conviven durante un tiempo determinado sin la necesidad de estar casados, manteniendo un proyecto de vida en común”, siendo su esencia la unión afectiva.

Cabanellas (2006) menciona que el vínculo es aquella “relación o parentesco existente entre el hombre y la mujer por razón de su casamiento” (p. 491). El vínculo por lo general se refiere a

aquella unión entre personas dentro de la institución del matrimonio, dando sentido a por qué el Estado diferencia a un vínculo como jurídico y a otro como de hecho.

En la práctica, las familias constituidas por unión de hecho, no gozan de los mismos derechos que las familias formadas por la institución del matrimonio, esto debido a la oscuridad existente en las normas que regulan a estas instituciones. Lo que genera que muchas parejas homosexuales o heterosexuales que viven de manera informal, no mantengan igualdad de derechos y oportunidades que la ley garantiza al reconocerlos como familia, siendo uno de ellos el derecho de sucesión. Acorde al pensamiento de Guerra Ramos (2021) el Estado debe brindar “protección a las familias extramatrimoniales, la igualdad de derechos sucesorios entre el matrimonio y convivencia, la necesidad de regularlo debido al incremento de parejas de hecho y amparo jurídico patrimonial de los convivientes”.

El problema en nuestra investigación radica en los casos de aquellas parejas que viven en unión de hecho y uno de los convivientes fallece, sin que la unión entre la pareja haya sido declarada por autoridad competente, al no existir una formalización el conviviente queda desprotegido por la ley, vulnerando su derecho al momento de una sucesión intestada, esto debido a que la norma establece un orden para la transferencia de los bienes a los herederos, pero no considera al conviviente supérstite como parte de ellos. Robayo Barros (2022) en su proyecto investigativo menciona que “es un problema actual, dado que, las parejas de hecho carecen de seguridad jurídica, puesto que muchas de estas parejas que conviven sin legalizar su unión, al momento que su pareja muere, el conviviente supérstite no tiene acceso o no puede reclamar los bienes muebles e inmuebles concebidos durante esta unión”.

Nuestra investigación se realizó debido a la falta de normativa clara y precisa que pueda regular de manera legal un problema social, la existencia de ambigüedades y vacíos legales aquejan a las parejas de hecho, sin importan que las mismas tengan o no legalizada su declaración de unión, deja en indefensión y genera malas interpretaciones en cuanto a los cónyuges de un matrimonio y los convivientes de la unión de hecho, un desorden en el ejercicio de sus derechos teniendo que especular o tener la mera expectativa de un derecho. Acorde a López Esparza (2022) indica que “actualmente las parejas han optado por este tipo de institución y el Estado ha generado normas para este tipo de unión, pero no son suficientes ni eficientes para garantizar y tutelar de manera efectiva sus derechos”.

Analizamos legislaciones que han regulado problemas sociales de manera eficiente, con reglas claras para los convivientes que les confieren derechos y obligaciones, partiendo de los antecedentes nacionales e internacionales, resaltamos la importancia de este modelo a seguir por el órgano legislativo de nuestro país.

El reconocimiento del derecho a suceder en las parejas de hecho, no es un problema interno de nuestro Estado, sino que estas uniones están presentes en otros países, en la realidad social, las mismas que día a día evolucionan. Es por ello, que necesariamente se necesita reformar los órdenes de sucesión en la que se incluya al conviviente supérstite y establecer normas claras en cuanto a la declaración de su unión, de esta manera se brindaría seguridad jurídica a las parejas de hecho, acorde al pensamiento de Rivera de la Cruz (2019) debemos de tener en cuenta que “este problema no es un fenómeno social y jurídico de nuestro país sino también de otros países.”

A lo largo de este trabajo se examinó la conceptualización teórica y jurídica de las uniones de hecho, así como las del derecho sucesorio, cuyo objetivo obtenido fue un acercamiento al problema de raíz, a su vez, se analizó los grados u órdenes de sucesión dentro del marco legal ecuatoriano demostrando el vacío legal existente, la aplicación del método comparativo realizado fue parte fundamental de nuestro estudio, ya que nos permitió profundizar y verificar el actuar de otros Estados frente a los problemas sociales, nos sirvió de guía para determinar soluciones y evitar la vulneración de los derechos al conviviente sobreviviente y garantizar su derecho a suceder.

Fundamentos teóricos y jurídicos de las uniones de hecho y los derechos sucesorios

Desde la perspectiva del derecho, la ley reconoce a los diferentes tipos de familias que existen en la actualidad, considerando a la *Unión de Hecho* como parte de ese grupo, siendo uno de sus deberes proteger y reconocer sus derechos familiares. Las parejas que conviven en unión de hecho, tienen su primera aparición en nuestra legislación en el año de 1978, en aquella época el fenómeno social que aquejaba a la sociedad eran aquellas parejas que vivían de manera informal, a los que comúnmente eran considerados como “amantes”, de lo cual se utilizó el termino concubino/a para indicar a una persona que, por razones legales, económicos, por discriminación o temas sociales no podían formalizar como pareja ante la institución del matrimonio. (Ojeda Palacios, 2019)

La Constitución Política de aquella época, legalmente fundo a esta figura denominada Unión de Hecho, regulando las necesidades de las parejas que convivían sin un vínculo matrimonial, sobre todo estableciendo ciertos requisitos para su operación, instaurando términos como *unión estable*,

lo que exigía a las parejas demostrar su cohabitación continua libres de matrimonio, así como el termino *monogámica*, siendo que, en esa época era estrictamente la unión entre parejas de diferente sexo, Carrión Olmos (2020) menciona que “no se consideraba a las parejas del mismo sexo como un modelo o tipo de familia, dado que, antiguamente era considerado como inmoral estas relaciones, por la tendencia religiosa que caracterizaba al país y que violaba las leyes y reglas de la fe católica”.

En la actualidad, la Constitución de la República del Ecuador (2008) artículo 68, la reconoce como: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.” (Constitución de la República del Ecuador., pág. 32)

De igual forma, el Código Civil, artículo 222 primer inciso, la menciona como:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.” (Codigo Civil, pág. 28)

Esta figura ha tomado mayor relevancia con el paso del tiempo, dado que en la actualidad las parejas no desean contraer nupcias por diferentes motivos, ya sea por falta de compromiso, por evitar un futuro divorcio que conlleva a problemas judiciales, por malas experiencias, entre otros, por lo que se ha convertido en una opción viable para las parejas que conviven juntos de manera informal, Zuta Vidal (2018) considera que “las parejas tienen libertad para elegir el tipo de relación conyugal o convivencial, en razón de su autonomía, lo que genera el derecho a constituir su propia familia y que será objeto de tutela legislativa”

En la legislación ecuatoriana la unión de hecho está vagamente regulada por el Código Civil, ya que establece dos formas para su reconocimiento, como primera opción el reconocimiento voluntario, que se lo realiza por la voluntad de las partes con un trámite sencillo que deberá ser protocolizado ante un notario público del lugar de residencia que, por medio de un acta notarial suscrita, constituirá la declaración de la unión de hecho, como segunda opción está el reconocimiento judicial, se acude a la justicia ordinaria para que un Juez sea quien determine la existencia de la unión de hecho, el trámite se lo realiza acorde a las normas procesales y dependerá

de los medios probatorios para su declaración, pero es importante acotar que la ley no establece como requisito obligatorio el reconocimiento de la unión de hecho. (Orteja Cajilema, 2023)

En el Ecuador, antiguamente la mujer que vivía de manera informal quedaba desamparada frente a los bienes que formaba con su conviviente una vez que su relación terminaba, debido a este problema el órgano legislativo en pro de salvaguardar sus derechos e interés estableció cuatro causales o reglas de terminación, siendo las contempladas artículo 226 (Codigo Civil) considerando a “*la muerte de uno de los convivientes*” como la última causal y la más controversial, debido a que, de aquí se desprende la sucesión de los bienes del causante.

El Código Civil, artículo 997 dispone que la sucesión “dará inicio con el fallecimiento de la persona” es decir; se apertura con la muerte de uno de los convivientes, la doctrina señala que un requisito fundamental es la convivencia ininterrumpida, a diferencia del matrimonio, ya que el vínculo jurídico ampara a cualquiera de los cónyuges al momento de su muerte. Huamán Altamirano (2022) manifiesta que “estas dos instituciones son generadoras de familia, pero no debemos de confundir sus fines, debemos de ser conscientes que, aunque generan derechos y obligaciones en la práctica existe preferencia a las parejas matrimoniales”.

El derecho sucesorio es parte fundamental para determinar el destino de los bienes del causante, la ley establece dos formas de sucesión, *la testamentaria y la intestada*. La primera indica como requisito primordial la existencia de un testamento en el que se detalla el destino de los bienes, se considera que a la existencia de un testamento no cabría problema alguno en cuando al reconocimiento de los derechos de sucesión, en este caso no existe norma alguna que impida o nulite ciertas atribuciones.

El problema radica cuando el difunto no pudo dejar en vida un testamento, teniendo que recurrir necesariamente a las reglas referentes a la sucesión intestada que la ley establece para la transferencia de los bienes, contemplados en el TITULO II del Código Civil, artículo 1021 considerando que estas leyes son quienes:

“... reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han surtido efecto sus disposiciones.” (Codigo Civil, pág. 108)

Castro Johanna autora de investigación (*La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador*) menciona que “una gran cantidad de parejas en unión de hecho, especialmente las parejas jóvenes y las parejas que mantienen bienes limitados, no tienen un testamento formado y legalizado, teniendo el deseo que al momento de fallecer sus bienes sean

trasferidos a su conviviente”. En la actualidad el problema sigue latente, debido a que no existe protección para las parejas de hecho, no se les brinda una verdadera seguridad jurídica a los convivientes, esto debido a la falta de reglas correspondientes a la formalización de su unión y el reconocimiento de sus derechos de sucesión en la norma jurídica objetiva.

El derecho a suceder es un derecho que no ha sido reconocido a los convivientes de una unión de hecho de forma taxativa, si bien la norma indica de forma clara ciertos derechos de los convivientes, su derecho a suceder no se ha reconocido en la norma y grados de sucesión que establece la ley. Baltodano Tejada (2022) indica que “a la existencia de una sucesión intestada, se hace el llamado a los herederos por mandato legal, pero no establece dentro de ningún orden al conviviente supérstite”.

Los diferentes órdenes de sucesión intestada frente a los derechos de parejas conformadas en unión de hecho sin declaración formal, desde un enfoque comparativo

Dentro del Marco Jurídico Ecuatoriano el orden de sucesión intestada establece el orden de prelación de los herederos, cuando el causante no pudo dejar en vida una repartición concreta de sus bienes, necesariamente deben ser llamados los sucesores para la transferencia respetando el orden establecido en el artículo 1023 del Código Civil, siendo estos:

“...los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.” (CONGRESO NACIONAL, 2021, pág. 108)

El problema radica en este orden sucesorio que dispone la ley, pues no existe mención alguna al conviviente supérstite, únicamente se refiere y reconoce al cónyuge sobreviviente como heredero, pues se detalla de manera específica quienes gozan y forman parte de la sucesión intestada, generando contradicción con el artículo 231 *ibidem*, quien dispone que:

“Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos ordenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicaran al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.” (Código Civil, pág. 29)

Deducimos que el conviviente sobreviviente forma parte de la sucesión intestada, pero a su vez no consta en la norma como parte de los grados de sucesión. El artículo 1023 y 1030 del C.C no considera al conviviente sobreviviente como heredero, generando así un vacío legal, es una norma ambigua, además no establece de manera clara que la unión de hecho deba de estar legalmente

formalizada, existe una confusión en cuanto a los derechos, obligaciones y deberes del cónyuge frente al conviviente.

Autores ecuatorianos en su artículo Journal denominado (*El derecho del Estado ante sucesiones intestadas, incidencia en el patrimonio de herederos. Caso de estudio Ecuador*) mencionan que “se quiere equiparar al conviviente con el cónyuge, cuando en la realidad no es así, pues los cónyuges por medio de un vínculo jurídico generan derechos y obligaciones, pero el conviviente no tiene esa disposición legal obligatoria, la Constitución de la República y el Código Civil, mencionan que tendrán los mismos derechos, pero ninguna norma establece que debe de existir una declaración de hecho para los convivientes como requisito obligatorio, tal como lo hacen en otras legislaciones”.

Estados Latinoamericanos, han promulgado leyes claras con respecto a los órdenes de sucesión intestada, previo a esta disposición han decretado que para acceder a estos derechos de sucesión debe existir como requisito obligatorio su declaración judicial o voluntaria, a diferencia del Estado Ecuatoriano que vagamente ha regulado a este tipo de familia y sus integrantes.

La Republica de Perú, en su Código Civil artículo 816, establece los órdenes sucesorios de la siguiente manera:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenen, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.” (Codigo Civil)

La norma es clara y evita errores de interpretación, al incorporar el término *integrante sobreviviente*, establece la diferencia entre estos dos términos *cónyuge* que se utiliza exclusivamente para las parejas que fueron conformadas por matrimonio, e *integrante o conviviente* que se utiliza para las parejas de unión de hecho, pues delimita que los dos pertenecen a figuras completamente distintas. Adicional a esto, la misma norma inciso segundo, brinda el reconocimiento del derecho a suceder a las parejas de hecho, reconoce como heredero al conviviente sobreviviente:

“El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.” (Codigo Civil)

En el Código Civil de Guatemala, Decreto de Ley número 106, artículo 1078, establece de manera concreta el reconocimiento del conviviente supérstite y sobre todo hace hincapié sobre los gananciales de los convivientes, brindando de esta manera el reconocimiento que se merecen en torno al derecho sucesorio.

“La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales. (...)”. (Codigo Civil de Guatemala - Decreto-Ley número106)

Estados como Perú y Guatemala no son los únicos países que reconocen al conviviente supérstite como parte de los órdenes de sucesión, tenemos también el Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 1083 del Código Civil Boliviano, quien dispone que:

“En la sucesión legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente.” (Codigo Civil Boliviano)

La Republica de El Salvador se suma a este reconocimiento legal, en el Código Civil artículo 988 indica que:

“Son llamados a la sucesión intestada: 1º Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2º Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3º Los hermanos; 4º Los sobrinos; 5º Los tíos; 6º Los primos hermanos; y, 7º La Universidad de El Salvador y los hospitales.” (Decreto Legislativo, 2020)

El reconocimiento al conviviente sobreviviente dentro de los órdenes de sucesión, le brinda seguridad jurídica para el ejercicio de sus derechos, pero en correlación con esta disposición y reconocimiento, los Estados disponen como norma imperativa que exista la declaratoria de unión de hecho. López Esparza (2022) menciona que “con el reconocimiento de los derechos sucesorios al conviviente de una pareja de hecho, no se pretende sustituir al matrimonio, se pretende salvaguardar la dignidad de quienes eligieron esa convivencia, este reconocimiento debe ser taxativo para el conviviente supérstite, quien deberá ocupar un orden de sucesión”.

En el Ecuador, existen dos maneras de formalizar estas uniones, pero no existe una disposición legal que exija si debería de ser obligatoria o no, ya que va en detrimento de la esencia misma de las uniones de hecho. Esto debido a que en el artículo 222 primer inciso se establece a los hogares de hecho y los hogares conyugales dentro de una misma línea, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, y es aquí en donde nace un vacío legal pues conocemos que el matrimonio es un

contrato celebrado entre las partes, el mismo que rige por las reglas aplicadas a los contratos, el artículo 1561 del C.C establece que: “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, (...)*” (Codigo Civil)

Con respecto a esta disposición, el contrato debe estar legalmente celebrado y desde ese momento generara efectos jurídicos, pero esta disposición no existe para las uniones de hecho, ya que es una asociación libre de lazos conyugales que por voluntad propia han decidido hacer una vida en común sin formalizar dicha unión, la norma no establece que la unión de hecho deba de estar legalmente formalizada, no determina el tiempo para su realización, en el mismo cuerpo legal en su artículo 222 inciso segundo establece que “... *podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.*” (Codigo Civil, pág. 28)

La ley ya reconoce a la unión de hecho sin que esta sea protocolizada, no exige ni establece un tiempo determinado para poder realizar la declaración, siendo el trámite únicamente una mera formalidad, dejando a las parejas libres en su decisión de formalización, esto debido a que la esencia de la unión de hecho recae en la voluntad de convivir en pareja, libre de vínculo matrimonial, cumpliendo el requisito de unión firme y continua.

Por otra parte, un matrimonio surte efectos legales desde el momento de su celebración, siendo el caso de que, si la pareja aun no contrae matrimonio, pero viven juntos, viven en una unión de hecho, aunque esta no este protocolizada. La ley no especifica en cuanto a la formalización o legalización de la unión de hecho, López Obando en su trabajo investigativo denominado (*La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano*) menciona que “aunque las uniones de hecho y el matrimonio sean figuras distintas al otorgarle los mismos derechos se cae en una falta de especificidad” esto debido a que el término “unión de hecho”, se presentaría como un concepto más amplio.

El artículo 232 del Código Civil, establece ciertos derechos de forma clara, haciendo énfasis en que los mismo serán reconocidos siempre que se hayan celebrado acorde a la ley, para este caso la norma detalla en el primer caso que el conviviente tiene derecho a los *beneficios del Seguro Social* (Codigo Civil), dentro de los cuales tenemos al Montepío, la pensión por vejez, riesgos de trabajo, o en el caso de fallecimiento del conviviente se tiene auxilio de funerales, asistencia por enfermedad y/o maternidad, sin dejar de lado los préstamos hipotecarios y más.

Reconoce al derecho del *subsidio familiar*, siendo aquella ayuda que el Gobierno realiza ya sea económicamente, en especies, becas y más. Como ultima referencia tenemos a los *demás beneficios*

sociales establecidos para el cónyuge, podemos indicar a aquellos beneficios que las empresas dan a sus trabajadores y en caso de fallecimiento este beneficio le correspondería al conviviente, a todos estos derechos los accederá siempre que esta unión de hecho sea formalizada, acorde a las disposiciones del Libro I, Título VI del Código Civil en todo lo referente a las uniones de hecho, pero estas disposiciones carecen de tecnicismo jurídico, se necesita que las normas mantengan un léxico que pueda explicar y expresar con precisión un concepto.

Estado como Guatemala, Honduras y El Salvador, regulan de forma taxativa en cuanto a la declaración de la unión de hecho, reconociendo como requisito elemental para ejercer su derecho a suceder, a más de formar parte de los órdenes de sucesión, garantizando así, los derechos, deberes y obligaciones del conviviente. (Acosta Alvarenga, 2022)

Guatemala en su código civil artículo 173, establece claramente la necesidad de legalizar la unión de hecho para que pueda generar efectos jurídicos, dispone que

“la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco” (Codigo Civil de Guatemala - Decreto-Ley número106)

En la Republica de Honduras, se indica que, para que una pareja de hecho pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones correspondientes a los esposos, debe de existir tal declaración, esto lo dispone el artículo 45 del Código de la Familia.

“La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente” (Codigo de Familia - DECRETO No. 76-84)

En la República de El Salvador, artículo 123 del Código Civil establece lo siguiente:

“Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquélla deberá declararse judicialmente”. (Decreto Legislativo, 2020)

La declaración de la unión de hecho es parte fundamental para los convivientes, debido a que la misma es quien garantiza que un integrante o conviviente pueda reclamar ciertos derechos, pero a diferencia de nuestro país, otras legislaciones la establecen como norma imperativa y complementan en todo su ordenamiento jurídico para así no generar vacíos legales, es por ello que los Estados antes mencionados, establecen como primer requisito la declaración obligatoria de la unión de hecho y reconocen al conviviente sobreviviente en los órdenes de sucesión como heredero, siempre que mantenga vigente la formalización de su unión.

Podemos evidenciar que otros países han regulado lo que en nuestro país se observa como confuso, pues en cada legislación deja claro que la declaración por autoridad competente es un requisito fundamental para que los convivientes se puedan colocar en la misma línea que las parejas conyugales, cumpliendo así el propósito de la norma que es la equidad y la igualdad de derechos.

Soluciones encaminadas a la protección y garantía del derecho a suceder de las parejas de hecho, evitando su vulneración

En nuestro país, existe un gran número de parejas que han elegido convivir bajo el régimen de unión de hecho, aunque no exista normas específicas respecto del orden sucesorio, esto provoca que se vulneren derechos correspondientes a las familias, con el análisis realizado en el punto 1 y 2, podemos indicar que la ley no garantiza la “*oportunidad a los integrantes*” de una familia, como lo dispone en su artículo 67 de la Carta Magna. La legislación actual, que regula lo referente a las uniones de hecho, no es suficiente ya que no tutela los derechos del conviviente supérstite, debido a que adolece de muchos vacíos jurídicos. (Robayo Barros, 2022)

La unión de hecho, no ha sido abordado por el legislador de forma holística, por otra parte, la institución del matrimonio siempre ha sido la piedra angular de la familia, las normas aún siguen siendo ambiguas, las mismas que tienen que ser analizadas por el Órgano Legislativo en cuanto a su fondo y forma, de manera que las mismas sean claras, cuyo objetivo sea garantizar el reconocimiento y protección de los derechos, que delimite y concrete los requisitos para ejercer ciertos derechos y obligaciones de las parejas de hecho.

Es necesario una reforma direccionada al reconocimiento del conviviente supérstite en los grados de sucesión del artículo 1023 del Código Civil, esto nos permitirá que formen parte y sean reconocidos como herederos, brindándoles seguridad jurídica. El tratadista Miguel Carbonell

(2021) manifiesta que es “esa protección que brinda un Estado a cada integrante de la sociedad, cuyo objetivo es la transformación de una persona frente a sus derechos y sus propiedades”.

La seguridad jurídica brinda a las parejas de hecho el reconocimiento de sus derechos cuyo objetivo es poder generar que las personas convivan en armonía, en sociedad y paz, pero, en la actualidad la unión de hecho, no se considera plenamente institucionalizada debido a que muchas personas que conviven juntos, no siempre le consideran a esta unión como un vínculo matrimonial, es por esos motivos que, al momento de una ruptura, proceden a separarse con la misma informalidad que conviven, debido a la mala interpretación que se da a las uniones de hecho.

Carbonell (2021) menciona que la seguridad jurídica busca en esencia, “que la estructura del ordenamiento jurídico sea correcta y justa, al igual que su funcionamiento”. El reconocimiento del conviviente supérstite dentro de los grados de sucesión cumple con lo dispuesto por la norma y evita que muchas parejas de hecho pierdan sus bienes, pero a la existencia de norma claras y direccionadas.

El Órgano Legislativo, deberá de realizar un amplio análisis en derecho comparado, con el debido compromiso y responsabilidad en temas referentes a los convivientes sobrevivientes, puesto que, en nuestro país las leyes referentes a la regularización de las uniones de hecho frente al derecho sucesorio, son confusas e ineficientes, generando vacíos legales, países como Perú, Bolivia, Guatemala y El Salvador, han regulado de manera óptima, concreta y clara, considerando al conviviente sobreviviente como parte de los grados de sucesión.

En cuanto a la declaración de unión de hecho como requisito fundamental para que genere efectos jurídicos, es necesaria en nuestro ordenamiento jurídico, como lo establece Guatemala, Honduras y El Salvador. Nuestra legislación debería de optar por seguir el modelo de estos países, con ello el Estado tutelaría los derechos de las parejas homosexuales y/o heterosexuales que vivan en convivencia y uno de ellos fallezca.

Discusión

Como primer punto, el problema radica en el primer vacío legal encontrado, que es la falta de especificaciones y obligatoriedad de la declaración de la unión de hecho, ya que en la legislación ecuatoriana no está plasmada como norma imperativa para que pueda generar los mismos derechos y obligaciones a los convivientes.

El artículo 68 de la Constitución de la República, no indica de una forma clara sobre esta formalización, mencionando que se considerará como pareja de hecho si se constituye bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, es decir; que exista una unión estable por medio de un vínculo convivencial o de hecho, que sea monogámica sin distinción de sexo, que convivan por dos años, formando así un hogar de hecho, *siendo estas las condiciones y circunstancias que la ley señala para su constitución como pareja de hecho*, la ley no señala que la misma sea formalizada en un tiempo determinado para que genere efectos jurídicos, como lo pudimos comprobar con otras legislaciones, que si la establecen como requisito en la norma.

Como segundo punto el problema radica en la ambigüedad de la norma, específicamente en los artículos 231, 1023 y 1030 del Código Civil, ya que existe interpretaciones erróneas y carecen de expansión legal, es decir; no existe el reconocimiento al conviviente sobreviviente en los órdenes de sucesión, pese a que en el artículo 231 indique que, sí es parte de ese orden, pero en el artículo 1023 de la norma civil, solo es mencionado el cónyuge sobreviviente.

El conviviente supérstite no forma parte de ese orden, esto debido a que no mantiene la declaración de unión de hecho, pero a su vez tampoco indica a la misma como requisito fundamental, existiendo un vacío legal que es necesario regular. Esto a diferencia de otros Estados como Perú, Bolivia, Guatemala, Honduras y El Salvador, que reconocen categóricamente a la declaración de unión de hecho como requisito fundamental para el ejercicio derechos.

Estos Estados, reconocen al conviviente supérstite en el orden de sucesión intestada dándole protagonismo y reconociendo su derecho a suceder, colocando al matrimonio y unión de hecho en la misma balanza, garantizando sus derechos de equidad e igualdad, pero con la promulgación de normas taxativas, imperativas libre de vicios y vacíos legales.

Resultados

El estudio realizado a las uniones de hecho como uno de los tipos de familia que el Estado reconoce dentro del ordenamiento jurídico, su evolución y como eran considerados desde épocas antiguas, demuestra que su esencia radica en la convivencia, como raíz y base para ser considerados un hogar de hecho, sin la necesidad que exista una declaración de tal unión, así como el estudio y análisis de los órdenes de sucesión demuestra la ambigüedad de las normas que existen en la legislación ecuatoriana, pues, aunque la norma mencione reconocerlos no forman parte aun de estos ordenes de sucesión contemplados en el artículo 1023 del Código Civil.

Es por ello, que el análisis a las diferentes legislaciones en comparación con nuestra normativa, dio como resultado que efectivamente nuestra legislación carece de tecnicismo jurídico, normas ambiguas que no se acoplan a la realidad actual, que necesitan ser reformados. El órgano legislativo no está dando un verdadero reconocimiento al derecho a suceder en las parejas conformadas por la unión de hecho, por lo cual consideramos que el problema que aqueja en nuestra sociedad es subsanable con la creación de normas claras que garanticen el reconociendo de los derechos y que no sean únicamente letra muerta.

Conclusiones

Primero: Concluimos que la unión de hecho, es reconocida por la norma suprema, pero carece de tutela jurídica, debido a los vacíos existentes que no han sido subsanados, por lo cual necesita una verdadera institucionalización que pueda generar derechos y obligaciones de forma taxativa. El derecho sucesorio es fundamental para la vida familiar, pero necesita ser reformado en los casos de sucesión intestada.

Segundo: Consideramos que los ordenes de sucesión son vanos, necesariamente se debe considerar como parte de ellos al conviviente sobreviviente en pro de su derecho de herencia, siempre que el mismo mantenga su declaración de unión de hecho debidamente formalizada.

Tercero: En el Ecuador, existe un grave estado de inseguridad jurídica, a las parejas que conviven por el régimen de unión de hecho, repercutiendo en derechos fundamentales como el de propiedad, el de sucesión, debido a la falta de normas específicas. El Órgano Legislativo no ha realizado un adecuado estudio a las uniones no matrimoniales en el ordenamiento jurídico.

Referencias

Acosta Alvarenga, M. B. (2022). El Derecho hereditario del conviviente en Paraguay. Revista Sobre Estudios E Investigaciones Del Saber académico, 3-5. Obtenido de <https://revistas.uni.edu.py/index.php/rseisa/article/view/323>

Asamblea Nacional Constituyente de la Republica del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Baltar, Leandro; y Scotti, Luciana B;. (2022). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Internacional Privado argentino. Obtenido de Epub 01-Dic-2022: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n54/2301-0665-rfd-54-e202.pdf>

- Baltodano Tejada, M. F. (2022). La eficacia de la simulación de la unión de hecho frente a los derechos sucesorios. Universidad César Vallejo, 44. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/105146>
- Carrion Olmos, S. (2020). Conviviente de hecho y sucesión testamentaria: reflexiones desde la obsolescencia del régimen de legítimas. *Revista Boliviana de Derecho*, 373-389. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/77647/7521510.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castro-Tixilema, J. L., & Carrillo-Abogado, A. F. (2023). La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 148. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/679/685>
- CONGRESO NACIONAL. (2021). Código Civil. Quito, Ecuador.: Quinto Suplemento del Registro Oficial 452 de 14-V-2021.
- Congreso Nacional de Honduras. (1984). Código de Familia - DECRETO No. 76-84. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.24, 394 de fecha 16 de agosto de 1984.
- Decreto Legislativo. (2020). Código Civil. Gaceta Oficial No. 85 - Tomo 8 del 14 de abril de 1860. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf
- El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar III/URL. (2010). Código Civil de Guatemala - Decreto-Ley número106. (G. A. Sigüenza Sigüenza, Ed.) Magna Terra Editores. Obtenido de <https://www.url.edu.gt/publicacionesurl/pPublicacion.aspx?pb=279>
- "Familia" Equipo Editorial, Etecé. (25 de Septiembre de 2020). Concepto.de. Obtenido de Concepto.de: <https://concepto.de/familia/>
- Gaceta Oficial de Bolivia. (28 de Diciembre de 2011). Código Civil Boliviano. Obtenido de InfoLeyes: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf
- Guerra Ramos, S. D. (2021). Percepción de la omisión de la unión de hecho en la indignidad para suceder en el ordenamiento civil peruano. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1339/Guerra%20Ramos%2c%20Sara%20Dina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo

Cabanellas de las Cuevas (pág. 491). Heliasta. Obtenido de <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>

Huamán Altamirano, J. L. (2022). Los derechos sucesorios en la unión de hecho en el Perú. Universidad Peruana de las Américas, 27-30. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2707>

"Investigación Documental". Equipo editorial, Etecé. (23 de enero de 2023). Obtenido de Enciclopedia Humanidades: <https://humanidades.com/investigacion-documental/>

Lopez Esparza, J. A., & Sanchez Ramirez, N. E. (2022). Los derechos sucesorios a favor del cónyuge supérstite en segundas nupcias contraídas de buena fe. UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO Repositorio Digital Institucional, 40-45. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/113787>

López Obando, L. E. (2018). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 31.

Miguel Carbonell. (16 de febrero de 2021). Seguridad Jurídica. Obtenido de Centro de Estudios Jurídicos Carbonell: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Ministerio de Justicia. (2020). Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. Obtenido de <file:///C:/Users/ASUS/Desktop/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>

Ojeda Palacios, A. N. (18 de Febrero de 2019). Derecho Sucesorio del Conviviente. Obtenido de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <file:///G:/U/T-UCSG-PRE-JUR-DER-403.pdf>

Orteja Cajilema, E. M. (2023). El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres. Obtenido de UNACH UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO: <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10607>

PUCHAICELA, C. G. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. Revista espacios Vol. 41 (25), 15-25.

Rivera De La Cruz, A. C. (2019). Derechos sucesorios del conviviente (concubinato) que dan paso a la formulación de una unión de hecho. Universidad San Pedro Repositorio Institucional, 12-14. Obtenido de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/12707>

- Robayo Barros, G. S. (2022). Proyecto de reforma del artículo 1030 del Código Civil Ecuatoriano, para incluir al conviviente en unión de hecho no legalizada dentro del segundo orden de sucesión intestada. Repositorio Institucional UNIANDES, 27-37.
- Salazar Barrera, F. I., Salame Ortiz, M. S., Andrade Santamaría, D. R., & Perezúa & Núñez Sanabria, J. E. (2022). El derecho del Estado ante sucesiones intestadas, incidencia en el patrimonio de herederos. Caso de estudio Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(SA), 307-309.
- Trujillo, E. (14 de Mayo de 2020). Vinculo Juridico. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/vinculo-juridico.html#:~:text=El%20v%C3%ADnculo%20jur%C3%ADdico%20es%20la,se%20producen%20los%20efectos%20obligacionales>.
- Zuta Vidal, E. I.;. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*(56), 186-197. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>